SEMINARIO FINAL de ABOGACÍA

Modelo de Caso: *2. GRUPOS en Situación de VULNERABILIDAD*

Nota a Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

"COSANI, CARMEN ESTHER C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/AMPARO"

Buenos Aires, 19/12/2024

La Vulnerabilidad de los Adultos Mayores Ante la Discriminación por Su Edad

GUZMÁN Marcela Inés (Alumna, DNI *21402782*, Legajo *VABG117420*)

Dr. LOPEZ VIÑALS Joaquín (Prof. Experto)

Dra. LOZANO BOSCH Mirna (Prof. Disciplinar)

27 Junio 2025

Sumario: 1. Introducción.- 2. Premisa Fáctica (Hechos), Historia Procesal y Sentencia. 3. Análisis de la Ratio Decidendi (o Razón de la Decisión). 3.1 Fundamentación normativa legal. 4. Análisis conceptual y de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: Categorías Útiles. 4.1 Problema Axiológico. 4.2 Vulnerabilidad. 4.3 Igualdad: Principio Rector. Diferentes Concepciones. 4.3.1 Igualdad como "No Discriminación" o "Trato No arbitrario". 4.3.1.1 Trato igualitario no es trato idéntico. 4.3.1.2 Razonabilidad: Proporcionalidad entre Medios y Fines Legítimos. Categorías Sospechosas. 4.3.2 Igualdad como "No Subordinación de Grupos" o "Estructural". 4.4 Edad: posible indicador de discriminación en Adultos Mayores. 5. Consideraciones Finales. 6. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

El caso propuesto será abordado desde Grupos en Situación de Vulnerabilidad, puntualmente por el factor Edad.

Conforme la *(RAE, 2014)*, "vulnerabilidad" es cualidad de "vulnerable" (del lat. tardío vulnerabĭlis, y éste del lat. vulnerāre 'herir' y -bĭlis '-ble'), sinónimo de: débil, delicado, frágil, indefenso, inerme, endeble, desvalido; "que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente". Denota así, una situación de debilidad, una noción de riesgo.

El propósito de la presente nota a fallo, será enfatizar -desde el Principio de Igualdad-, la eliminación de la DISCRIMINACIÓN por EDAD en ADULTOS MAYORES, rechazando su impacto directo, traducido como condena social.

Queda así contextualizado en la citada temática, el fallo judicial que me ocupa, justificando la importancia de su selección, en cuanto el mismo sostiene al respecto:

> El enfoque correcto es el inverso, que busca la complementariedad entre la vejez y la educación. Los esfuerzos por superar de forma efectiva las barreras y obstáculos al ejercicio de los derechos en la vejez, exigen identificar espacios en los cuales los adultos mayores puedan volcar su potencial de forma útil a sí mismos y a la sociedad. Y en ese orden, las instituciones educativas son un ámbito propicio para que los adultos mayores se integren mediante transferencia de conocimientos, valores y experiencias existenciales a la comunidad. [*(CSJN, 2024)* fs.29-30]

Fundamenta además este análisis, la jerarquía institucional de hallarse entre destacadas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), máximo órgano del Poder Judicial, a la que le son conferidos: el control de la Supremacía Constitucional (Art. 31° CN); la custodia de los derechos, declaraciones y garantías enunciados; e incluso, declarar la inconstitucionalidad de normas aprobadas por el Congreso. Asimismo, la relevancia propia del problema jurídico planteado, con los

efectos decisivos que el mismo supone a futuro: sentar un positivo precedente para tribunales inferiores, ante eventuales cuestiones similares en el sistema jurídico.

Se plantea aquí un conflicto de colisión de Principios, toda vez que una resolución coherente al caso implica una ponderación, determinando cuáles son los Principios rectores que prevalecen a la norma local, considerando el contexto fáctico y los valores puestos en juego. Origina el citado problema, la siguiente cuestión federal (L.48, art.14, inc.2):

a) el Decreto 3029/12 de la Provincia de Santa Fe, Anexo III, Art.4°, inc. b), 1er.párr., impide concursar la titularización de cargo docente a persona en edad jubilatoria (ordinaria), a fin de "preservar el sistema previsional e intereses de sus beneficiarios";

b) infringiendo Principios y Derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con igual jerarquía, como son: la Igualdad ante la ley -abarcando la Idoneidad para acceder al Empleo- (CN Art. 16°); la NO Discriminación por Edad (CN Art. 75° incs.23; CIPDHPM Arts. 2° y 18°); en el escenario de los Derechos a Trabajar y a Enseñar (CN Arts. 14 y 14bis).

En tal sentido, el juez LORENZETTI coincide en cuanto al problema jurídico:

> 7°) Que de acuerdo con lo expuesto, el caso no presenta una antinomia de reglas, sino de una colisión de principios y, en especial, exige un juicio de ponderación para encontrar un punto de equilibrio (voto del juez Lorenzetti, considerando 13) en un sistema que requiere un diálogo de fuentes para determinar la coherencia de la solución. [*(CSJN, 2024)* fs.24]

II. Premisa Fáctica (Hechos), Historia Procesal y Sentencia

La actora, -Sra. Carmen E. COSANI-, de 61 años de edad, se desempeña laboralmente como Prosecretaria Docente -Suplente-, de Nivel Secundario, en establecimiento educativo público de la Provincia de Santa Fe.

Al intentar participar -en carácter de aspirante- al Concurso de Titularización de tal cargo, ello se le impide, por contar entre 60-65 años de edad (jubilatoria ordinaria), en el marco del Decreto 3029/12 de la Prov. de Sta. Fe, Anexo III, Art.4°, inc. b), 1er.párr.

La actora COSANI, promueve acción de AMPARO c/Provincia de Santa Fe, incoando la inconstitucionalidad del art. 4, inc. b) 1er párr. Anexo III Decreto 3029/12 - Sistema Único de Reglamentación de la Carrera Docente, sosteniendo que expresa un requisito inconstitucional y discriminatorio: la edad, entre sus factores.

El Juez de 1era Instancia, hace lugar declarando la INCONSTITUCIONALIDAD de la norma impugnada, interpretando que el Decreto de marras incurre: formalmente, en

exceso reglamentario, y materialmente, en vulneración de los principios constitucionales de: igualdad, y de idoneidad para ser admisibles en los empleos.

La demandada -Provincia de Santa Fe-, apela a Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario. Su Sala I revoca la Sentencia de 1era Instancia, y rechaza la demanda de COSANI, argumentando: una acción de amparo "prematura y basada en una amenaza conjetural", ya que la Actora no había sido aún excluida formalmente del concurso"; que "la fijación de la edad (…) como límite máximo (…) resultaba razonable", conforme precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Prov. de Sta. Fe; y que "la Provincia (…), ha tenido en miras la preservación del sistema previsional y los intereses de sus beneficiarios". Señaló -según Dictamen- que "la recurrente no logra demostrar la irrazonabilidad de la sentencia (…) y que (…) escapa al ámbito del remedio extraordinario local, sin que se advirtiera una razón que justificara la apertura de esa instancia excepcional."

Contra esa decisión, la actora COSANI interpone Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, el cual fue denegado por el Tribunal de Alzada; la recurrente se presenta en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Prov. de Sta. Fe, rechazándola ésta, confirmando decisión 2da instancia Cámara de Apelación, resolviendo que "no se logró demostrar la irrazonabilidad de la norma".

COSANI deduce Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN).

Finalmente, la CSJN decide: hace lugar a la Queja; declara procedente el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, revocando la Sentencia de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe.

III. Análisis de la *Ratio Decidendi* (o *Razón de la Decisión*)

Ante el enfoque de la razón esencial del fallo, su motivación imperativa -cual poder-deber del órgano jurisdiccional en toda sentencia-, cabe interrogarse: ¿cuál es esa cuestión federal traída a dirimir a la CSJN?

Y será entonces, que: decida si el Art 4°, inc. "b", 1er párr., Anexo III, Decreto 3029/12 de la Provincia de Santa Fe, que impide a quien se encuentre en edad ordinaria jubilatoria (más de 60 años), participar de un concurso de titularización de cargo en empleo docente, configura (o no) un acto discriminatorio, contradiciendo Principios Constitucionales de DDHH consagrados en los Arts. 16° y 75° incisos 22 y 23 de la CN.

Los Votos de los Dres. ROSATTI y MAQUEDA fueron conjuntos, mientras que lo hicieron de modo particular el Dr. ROSENKRANTZ (adhiriendo éste ampliamente al Dictamen de Procuración Ministerio Público) y el Dr. LORENZETTI.

Aun así, los cuatro Magistrados del Alto Tribunal coincidieron totalmente en la resolución del problema jurídico, interpretando en forma UNÁNIME que: el Art 4°, inc. ”b”, 1er párr., Anexo III, Decreto 3029/12 de la Provincia de Santa Fe, es Discriminatorio por la Edad -más precisamente, de Personas Mayores- en el acceso al trabajo, lo cual contradice Principios Constitucionales de Derechos Humanos, concluyendo en la Declaración de su INCONSTITUCIONALIDAD, expresando en ese sentido:

> Que, (…) el sistema constitucional argentino reconoce tres principios: el de juridicidad, el de igualdad y el de razonabilidad [fs. 5, Voto conjunto Jueces ROSATTI y MAQUEDA].
>
> (…) que el interés vital del Estado por la educación no podría justificar una discriminación de las características señaladas, sin incurrir en una interpretación que tensiona el sistema educativo con los derechos de las personas mayores a participar activamente en él (…) [fs. 24 y 29, Voto del juez LORENZETTI].

La CSJN resuelve el fondo del asunto, ponderando la dimensión de peso o importancia (DWORKIN, 1989) de ciertos Principios Generales del Derecho, como la IGUALDAD ante la ley (No Discriminación e Idoneidad) y la razonabilidad. Éstos prevalecen sobre el Decreto local discriminatorio -declarado inconstitucional-, al no superar un juicio de razonabilidad estricto, sin lograr justificar tal exclusión por edad, y sin alinearse a su “fin” de “preservar el sistema previsional e intereses de beneficiarios.”

3.1 Fundamentación normativa legal

- CN Art 16°.- “(…) Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad (…)” (Ley n°24430, 1994).

Resaltando la CSJN que -no obstante ser esta IGUALDAD un Derecho-, bien puede aplicarse como criterio general a los demás derechos y obligaciones constitucionales (fs. 5, Voto conjunto Jueces ROSATTI y MAQUEDA).

Además, este principio exige “no se formulen (…) criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (…).” Asimismo, la IDONEIDAD tampoco impide que la reglamentación estipule criterios adicionales de admisión laboral, toda vez que los mismos sean razonables (fs. 30, Voto Juez LORENZETTI).

- CN Art. 75° inc. 23.- "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (Ley n°24430, 1994).

Al efecto, la jurisprudencia constitucional de la CSJN desacredita las diferenciaciones hacia personas mayores por su edad, reconociendo la importancia de las medidas de acción positiva que contrarresten la discriminación y garanticen la igualdad sustancial, sosteniendo que: "el profundo sentido humanista de la Constitución destierra a la "discriminación por edad en la vejez" que se concreta en disposiciones fundadas en preconceptos y prácticas "viejistas" o "edadistas" (fs. 14-15, Voto conjunto Jueces ROSATTI y MAQUEDA).

Contrariamente, señala que la CN manda a adoptar medidas de acción positiva, a fin de que las personas adultas mayores IDÓNEAS, no vean conculcados sus derechos fundamentales sólo por razón de su edad. Aclara que el presupuesto habilitante de la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, es la arbitraria distinción basada exclusivamente en la EDAD, inspirada "en prejuicios sobre la vejez o en visiones de una época diferente, con una expectativa de vida menor a la actual" (fs. 26, Voto Juez LORENZETTI).

- CN Art. 75° inc. 22.- Aprobación de Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional. Argumenta que la Reforma Constitucional de 1994, impulsó este Principio de IGUALDAD sustancial, a fin de lograr una "tutela efectiva de colectivos de personas" [fs.7 (CSJN, 2024)].
- Ley n°27360 /2017. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM)

Art 2° "(…) Discriminación por edad en la vejez: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

Persona mayor: Aquella de 60 años o más, (…) no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor (…)."

Art 18° "(…) Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales (…)."

- Ley n°23592 /1988. Actos Discriminatorios.

Art 1°.- "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional (…). Se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos."

Por último, tal discriminación se manifiesta en el escenario de los DERECHOS:

- De TRABAJAR (Arts. 14° y 14°bis CN; Art. 18° CIPDHPM; Art. XIV DADDH; Art. 23° DUDH; Art. 6° PIDESC).

Toda persona -sin distinciones arbitrarias- tiene derecho trabajar en condiciones dignas y seguir libremente su vocación, y -en cuanto lo permitan las oportunidades de empleo-, de ganarse la vida. Ello argumenta la inconstitucionalidad de la norma del decreto provincial, por contradecir la Igualdad en el Acceso al Trabajo.

- De ENSEÑAR (CN Art. 14°); redimensionado y vinculado singularmente con la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna (CN Art. 75°, inc. 19); y habilitando la reglamentación de la Enseñenza, sólo en la medida necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (Art. 17° PIDCP).

IV. Análisis conceptual y de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Categorías útiles.

Los conceptos relevantes en la resolución del conflicto, seguidamente son subsumidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

4.1 Problema Axiológico

En un contexto docente local de discriminación por edad de la Actora (Adulta Mayor, categoría vulnerable), se suscita un conflicto axiológico o de valores, tal como lo dilucidara (en su voto, considerando 7°) el Dr. LORENZETTI: "el caso tiene una relevancia institucional que merece un análisis profundo de la colisión de principios constitucionales y de sus consecuencias"; "exige un juicio de ponderación para encontrar

un punto de equilibrio (…) para determinar la coherencia de la solución". Y afirmaba al respecto: "Los principios son normas que establecen juicios de deber ser que receptan valores aspiracionales; de configuración inacabada, susceptible de ser completada; mandatos destinados a lograr su máxima satisfacción".

En tal sentido, *ALCHOURRÓN y BULYGIN (2012)*, sostienen que hay laguna axiológica (o valorativa), cuando existe contradicción entre una regla (Decreto Provincial Sta. Fe n°3029/2012 Anexo III Art.4° Párr.1ero. Inc. b) con un principio (Igualdad y No discriminación), referida a la inadecuación (entre los medios adoptados y el supuesto fin (Art.28° CN) -"preservación del sistema previsional y los intereses de sus beneficiarios"- de una propiedad relevante (limitación de edad a mayores de 60 años) de esa regla, con un derecho fundamental (de trabajar y enseñar). O cuando la condición relevante no es directamente inconstitucional, pero su aplicación al caso concreto (ámbito laboral-educativo), violaría algún principio constitucional (Igualdad y No discriminación).

Según *(ALEXY, 1993)*, es la distinción entre principios y reglas, la solución dogmática de problemas donde se hallan en juego derechos fundamentales, como aquí la Igualdad y No discriminación. Entre las normas ius-fundamentales se distinguen: principios y reglas; pero, ¿qué es principio y qué es regla? Señala que se trata de una diferencia cualitativa (no de grado): "toda norma es o bien una regla o un principio". Las reglas, contienen determinaciones dentro de lo fáctico y jurídicamente posible: si son válidas, se cumplen, haciendo exactamente lo que exigen, de lo contrario, no se cumplen. En cambio, los principios, son mandatos de optimización, en cuanto ordenan que algo se realice en la mayor medida, dentro de lo posible real y jurídicamente.

Por su parte, *(DWORKIN, 1989)*, llama principios a estándares que han de ser observados por ser exigencias de justicia, igualdad, equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad (ej. no discriminación). Difieren con las reglas en que: si los hechos que ellas prescriben están dados, entonces son válidas y deben cumplirse; si es no válida, no se cumple. Pueden contener excepciones, y, cuantas más tenga, tanto más preciso es su enunciado. Los principios -en el caso, constitucionales de igualdad y no discriminación-, contienen una dimensión de peso o importancia, no considerada o imprevista por el legislador en las reglas. Cuando colisionan, porque esas reglas contradicen algún principio superior del sistema, o por resultar sus contenidos incompatibles, el intérprete juzgador hallará la solución, ponderando (balanceando, valorando) ese peso o importancia, y determinando cuáles prevalecerán a normas opuestas en el caso concreto.

Como precedente de problemas axiológicos, se considera citar el trascendente fallo "SAGUIR y DIB" (CSJN, 1980) puesto que -con el caso bajo estudio-, ambos plantean una colisión de principios y una barrera de limitación etaria. La cuestión a decidir era: interpretar si Claudia -muy próxima a cumplir la mayoría de edad exigida por ley (4 meses al tiempo de la sentencia recurrida), podía disponer válidamente la ablación terapéutica de un riñón suyo, cuya autorización judicial solicitaran sus Progenitores, en las circunstancias de gravedad y riesgo de autos. Se exigía conciliar los derechos personalísimos en tensión de ambos hermanos: la integridad corporal de Claudia (donante), justificada en amplio respeto a su voluntad, y la Vida de Juan (receptor), "primer derecho de la persona humana preexistente a toda legislación positiva y que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes (Voto de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino)" *(CSJN Fallo SAGUIR y DIB Claudia Graciela s/Autorización, 1980)*. Atendiendo lo urgente del caso, la CSJN autoriza que se practique en la Menor, la citada ablación de uno de sus riñones para ser implantado en su Hermano, ponderando aspectos axiológicos (principios, valores) y teleológicos (fines), a pesar del óbice (impedimento) que establecía el texto de la Ley. La Menor, demostró la madurez fáctica propia de la mayoría de edad. Se daría así un paralelismo con el caso bajo estudio, en la demostración de idoneidad (aptitud) de la Actora COSANI para el cargo al que aspiraba concursar.

4.2 Vulnerabilidad

Por la Acordada Nº5/2009, la CSJN adhirió a las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" (2008). Ya con la actualización textual -aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana (Quito, Ecuador, abril de 2018)-, conceptualiza así a los "vulnerables":

> (3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
>
> (…) quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

> (4) (…) La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.
>
> *(100 REGLAS de BRASILIA, 2018)*

La jurisprudencia de la CSJN, reconoce la vulnerabilidad como elemento directriz al momento de dirimir sus causas, y la discriminación como contraria a todo el bloque constitucional federal nacional, expresando entre sus destacados precedentes:

> Con mayor cautela cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable, con preferente tutela constitucional (Art.75° inc.23 CN), (…) requiere que la tutela judicial resulte efectiva, esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver, sin dilaciones, las cuestiones sometidas a su conocimiento. *(CSJN Fallo GARCIA BLANCO Esteban c/ANSES s/Reajustes varios, 2021)*

4.3 Igualdad: Principio Rector. Diferentes Concepciones

Se comienza a abordar la Igualdad ante la ley -garantizada su protección en los Tratados Internacionales de DDHH y las Leyes Fundamentales de todo Estado de Derecho-, cual principio rector en este fallo.

Sostiene *(SABA, 2014)*, que la raíz liberal de la Constitución Nacional (CN) incorpora una Igualdad asociada a la idea de No-Sometimiento; sin embargo, interpreta:

> (…) el artículo 16 no ofrece muestras claras e irrefutables de reflejar ese sentido. Su redacción es muy magra y la referencia a la "idoneidad" para ocupar cargos públicos puede inducirnos a pensar que la idea de igualdad como No-Discriminación subyace a esa norma.
>
> (…) a partir de 1994. El reconocimiento constitucional de las acciones afirmativas vino a confirmar que la concepción de igualdad como no sometimiento debe complementar la idea de igualdad como no discriminación y, de este modo, esta versión combinada de la igualdad ante la ley es la que debe guiar nuestra interpretación del artículo 16 de la Constitución Nacional y la resolución de casos en los que esa igualdad se encuentra vulnerada por actos u omisiones del Estado o de los particulares. *(SABA, 2014)*

La Igualdad presenta así distintas concepciones, no excluyentes ni contradictorias.

4.3.1 Igualdad como "No Discriminación" o "Trato No arbitrario"

Una Igualdad "formal" o de "No discriminación o trato No arbitrario", receptada en el Art. 16° al rezar: "(…) Todos sus habitantes son iguales ante la ley"; resurgiendo en el Art. 14° cuando establece que "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos (...)"; apoyada en el Preámbulo de la CN, declarándola como alta aspiración: "(…) para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" *(Ley n°24430, 1994)*; y establecida similarmente por el Art.24° de la CADH:

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" *(Ley n°23054, 1984).* También el art.1° inc.1 de la CADH garantiza: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (…)"

Esta dimensión "individualista" clásica, autónoma, garantiza en sí misma la igualdad ante la ley, más allá de la amenaza hacia otro derecho reconocido. Ello se refleja en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Art. 26: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación (…)". Se interpreta:

> En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social *(CARRERA & LEAL ESPINOZA, 2022).*

Refiere a un reconocimiento "universal" de los mismos derechos a "todas" las personas "individualmente", interpretada correctamente.

4.3.1.1 Trato Igualitario no es trato idéntico

El Estado puede dispensar un trato diferenciado, pero con un criterio "justificado".

La Observación General 18 -No discriminación- del Comité de DDHH reza:

> 8. (…) el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia".
>
> 13. (…) no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo". *(COMITE de DERECHOS HUMANOS, 1989)*

Conforme conceptualiza CSJN en considerando 14) del fallo y en otros aclarando:

> (…) el principio de igualdad ante la ley allí consagrado demanda un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable "igualdad de circunstancias", lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas *(CSJN Fallo GARCIA María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de Inconstitucionalidad, 2019).*

4.3.1.2 Razonabilidad: Proporcionalidad entre Medios y Fines Legítimos. Categorías Sospechosas

A la "Igualdad de trato" en "igualdad de circunstancias", se adiciona un 2do estándar, prescribiendo que "esas circunstancias deben ser razonables", (…), que guarden una relación de "funcionalidad" o "instrumentalidad" entre el fin buscado por la norma y el criterio o categoría que justifique un trato diferente". Desde esta doble perspectiva, el art 16° C.N., persigue:

> (…) que las personas sean tratadas de modo que sólo sea relevante su capacidad para cumplir con el objeto que busca la regulación en cuestión. El Estado (…) debe ser ciego a las características de nacimiento, físicas, o de otro tipo que no resulten de relevancia para los fines de la actividad que esa persona aspira a realizar (por ejemplo, un empleo) *(SABA, 2014)*.

La regla de razonabilidad surge del Art. 28° C.N.: "los principios, garantías y derechos establecidos por la Constitución y por los tratados no podrán ser vulnerados por las leyes que reglamenten su ejercicio". También prescribe el Art.99° inc.2 CN refiriéndose a la relación entre los decretos reglamentarios, en tanto éstos deben dictarse "cuidando de no alterar su espíritu [el de las leyes] con excepciones reglamentarias".

En la Opinión Consultiva 24/2017 a Rep. Costa Rica, la Corte IDH aclara cuándo se está ante un trato discriminatorio según los fines y medios aplicados por el Estado:

> (…) cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales estas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad *(OC-24, 2017)*.

Reformulada así la "igualdad de trato ante la ley", requiere estándar severo o estricto de razonabilidad, aplicado por la CSJN para juzgar en derechos humanos, desarrollando las "categorías sospechosas": factores irrazonables, contrarios a la CN, utilizados por el Estado justificando tratos discriminatorios a grupos vulnerables.

Traducido a este caso COSANI sería: por un lado, el fin que persigue la norma (admitir al concurso de titularización docente, a personas que acrediten su idoneidad o aptitud con título superior docente, necesario para aspirar a una categoría más alta); y, por el otro, la relación de "funcionalidad" o "instrumentalidad" entre el criterio indicativo (título docente) y el fin buscado (identificar las personas que efectivamente pueden acceder al concurso docente).

Superar un test de constitucionalidad por “categorías sospechosas", implica que la medida imputada de discriminatoria tenga un fin sustancial que la justifique, que es el medio idóneo que promueve el fin perseguido y que no existen maneras menos restrictivas de alcanzarlo. Ello conlleva una presunción de inconstitucionalidad difícil de desvirtuar.

Y no se superó en el caso COSANI, por no existir proporcionalidad entre los fines (preservación del sistema previsional e intereses de sus beneficiarios), y el medio para alcanzarlos (un factor inadecuado, “no ser mayor de 60 años”, impide a persona idónea, ejercer sus derechos constitucionales de trabajar y enseñar: concursar la titularización de cargo suplente). No se puede afirmar que el criterio indicativo “mayor a 60 años”, sea adecuado con “no poseer la formación requerida para concursar titularización de cargo”. Así, interpreta la CSJN, son criterios percibidos a priori irrelevantes, y nunca superarían ese test, salvo que el Estado probare “interés estatal urgente o insoslayable”. Y expresa:

> (…) la medida no tiende al fin de “la preservación del sistema previsional y los intereses de sus beneficiarios” (…), tampoco responde a una adecuación básica entre los medios adoptados y el supuesto fin perseguido, en los términos del artículo 28 de la Norma Fundamental. Por lo tanto, la norma cuestionada no supera un juicio de razonabilidad estricto, de acuerdo al estándar de razonabilidad más exigente que esta Corte ha conformado para categorías sospechosas; ni genérico, en tanto no cumple con el más elemental criterio de adecuación *(CSJN, 2024)*.

4.3.2 Igualdad como “No Subordinación de Grupos” o “Estructural”

Una dimensión más profunda de igualdad: la “estructural”, o de “No Sometimiento o Subordinación de Grupos”. Es la que “de hecho” sucede dentro del tejido social, donde se observan contextos que advierten situaciones “desventajosas”, asentadas en vínculos de poder controlador-subordinación de unos grupos de personas respecto de otros -históricamente sometidos-, que carecen de acceso a ciertos derechos (empleos, actividades, espacios, funciones) en la sociedad. Son sistemáticamente desplazados y privados de opciones y decisiones autónomas, resultado de esa realidad de exclusión; tales derechos son “sólo palabras y no hechos” para ellos, siendo el Estado quien debe tomar acciones específicas, a fin de atender estas desigualdades condicionantes (*SABA, 2014*). Esta visión “estructural” la reconoce el Art.75° inc.23 C.N. estableciendo que:

> Corresponde al Congreso (…) legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. *(Ley n°24430, 1994)*

Existen Tratados de DDHH definiendo la discriminación en ámbitos específicos.

El Convenio N°111 (OIT), define la Discriminación en Empleo y Ocupación:

> "(…) el término "discriminación" comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación" *(OIT, C111, 1958)*

La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), ratificada por el Congreso Nacional Argentino (Ley N° 17.693):

> "(…) se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza..." *(Ley n°17693, 1968).*

4.4 Edad: posible indicador de discriminación en Adultos Mayores

> Las personas adultas mayores, por la reducción de sus capacidades físicas, dejan de ser percibidas como titulares de derechos (…) productivas, capaces e independientes. (…) las políticas públicas se han orientado a negarles (…) oportunidades de capacitación y de empleo para tener una posición de independencia (…) la disminución o deterioro de facultades físicas y la dependencia se han traducido en falta de autonomía *(GOMEZ RODRIGUEZ, 2013).*

En tal sentido, rezan las Reglas de Brasilia: "(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia." *(100 REGLAS de BRASILIA, 2018).*

El decreto provincial del caso excluye a quien supere el límite etario de 60 años. Ocurre en el acceso a derechos fundamentales -como trabajar y enseñar-, de una persona encuadrada dentro de un grupo etario vulnerable (aquí, Mayores) que -ante los obstáculos para ejercerlos-, se considera discriminada, justificándose aplicar un escrutinio estricto:

> Que esta Corte ha resuelto que cuando se impugna una norma basada en ciertas categorías puntuales como la raza, la religión, el género o nacionalidad, corresponde considerarla sospechosa de discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad que corresponde a la demandada desvirtuar *(CSJN, 2024)*

Así lo hizo la CSJN en este caso, siendo suficiente a la Actora COSANI, acreditar los hechos que -prima facie evaluados-, resultaron discriminatorios. La demandada Prov. Sta. Fe NO logró probar que la norma impugnada se fundara en criterio razonable o interés estatal urgente o insoslayable; ello nunca existió en su inconstitucional decreto.

V. Consideraciones Finales

Es compartida la interpretación del fallo en admitir la procedencia de queja, que abre la limitada competencia de la CSJN, deducida como respuesta a una excepcional arbitrariedad de sentencia, en la denegación previa del recurso extraordinario por parte de la Cámara de Apelaciones y la Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe. En cuanto a la identificación del caso, se coincide en una colisión de principios, entre éstos prevaleciendo el de Igualdad -o No Discriminación- como rector y determinante del fallo; sin embargo, no se menciona en el mismo -al menos expresamente-, que en tal conflicto axiológico subyace simultáneamente una confrontación no menos relevante, en orden a la jerarquía normativa contrapuesta: el decreto provincial impugnado es una norma de rango inferior, respecto de los principios y derechos constitucionales, de rango superior.

Se adhiere a los votos de los jueces de la CSJN argumentando la razón de su decisión, los fundamentos normativos y jurisprudenciales y posterior sentencia: con acierto se juzgó el decreto provincial a la luz de "categorías sospechosas" de discriminación por la edad de la Actora. Esta sentencia subraya la garantía del bloque constitucional y convencional federal, de que normas reglamentarias locales no lesionen derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad como el adulto mayor. En un sentido restringido, se interpreta que los derechos a trabajar y enseñar fueron relativamente lesionados, considerando que la Actora mantuvo la continuidad de su empleo. El impedimento del decreto provincial apuntaba a la titularización del cargo, no al acceso a cubrirlo, pues venía desempeñándose desde años en la categoría suplente.

Es interesante concluir -luego de transitarse las etapas de elaboración de esta nota a fallo-, que en un único principio de Igualdad se conjugan dos dimensiones: la no discriminación o trato arbitrario, unida a la no subordinación de grupos en situaciones de vulnerabilidad. Reconocida así por la Corte IDH, entiende ésta que situaciones de tal desigualdad estructural, exigen una compleja intervención del Estado, que logre evitar se perpetúen a futuro, a través de una reparación con vocación transformadora, innovadora. Asumir así esta Igualdad ante la ley, implica a los juristas repensar temas como: el modo de interpretación normativa; el diseño de leyes sustantivas y procesales (plazos, evidencias de patrones sociales de comportamiento entre grupos); el rol jurisdiccional y su control constitucional-convencional; instaurar nuevas oportunidades a una solidaridad intergeneracional; juzgar con perspectivas de vulnerabilidad. Hay mucho por recorrer en afectaciones a la Igualdad: su tutela judicial debe ser efectiva y real en todas las personas.

VI. Referencias Bibliográficas

100 REGLAS de BRASILIA. (abril de 2018). *REGLAS de BRASILIA sobre ACCESO a la JUSTICIA de las PERSONAS en CONDICIÓN de VULNERABILIDAD*. Quito, Ecuador: Asamblea Plenaria XIX Cumbre Judicial Iberoamericana. https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf

ACORDADA n°5. (24 de Febrero de 2009). file:///C:/Users/Usuario/Downloads/razares,+Gestor_a+de+la+revista,+5055-15722-1-CE%20(1).pdf

ALCHOURRÓN, C.; BULYGIN, E. (2012). *INTRODUCCIÓN A LA METODOLOGÍA DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.* Buenos Aires, Argentina: ASTREA. https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-30-Introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales.pdf

ALEXY, R. (1993). *TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.* Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FD903375EDCECC8505257D2500729619/$FILE/1_pdfsam_Alexy_Robert-Teoria_de_los_Derechos_Fundamentales.pdf

CARRERA, C. S., & LEAL ESPINOZA, J. L. (22 de Noviembre de 2022). "VULNERABILIDAD, IGUALDAD y JUSTICIA". *Argumentos (ISSN: 2525-0469)*(15), 21-37. http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/

COMITE de DERECHOS HUMANOS. (10 de noviembre de 1989). *OBSERVACIÓN GENERAL 18 - NO DISCRIMINACIÓN, 37° período de sesiones.* ttps://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf

CSJN. (2024). *CSJ 1258/2019/RH1 COSANI, Carmen Esther c/ Provincia de SANTA FE s/ AMPARO.* Capital Federal, C.A.B.A. https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8053641

CSJN Fallo GARCIA BLANCO Esteban c/ANSES s/Reajustes varios (06 de Mayo de 2021). https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7658661

CSJN Fallo GARCIA María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de Inconstitucionalidad (26 de marzo de 2019). https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7511573

CSJN Fallo SAGUIR y DIB Claudia Graciela s/AUTORIZACIÓN (6 de noviembre de 1980). file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Saguir%20y%20Dib,%20Claudia%20Graciela%20(2).pdf

DADDH . (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, Colombia: OEA IX Conferencia Internacional Americana. https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

DUDH. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia: Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

DWORKIN, R. (1989). *LOS DERECHOS EN SERIO* (2da. ed.). Barcelona, España: ARIEL, S.A. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf

GOMEZ RODRIGUEZ, J. M. (30 de Octubre de 2013). "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS LABORALES PARA ADULTOS MAYORES, UNA VISIÓN MEXICANA". *Anales de la Facultad de Derecho*, 89-102. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39150.pdf

Ley n°17693. (1968). *CONVENCION de LUCHA CONTRA DISCRIMINACIONES en la ENSEÑANZA*. Buenos Aires: Poder Ejecutivo Nacional.

Ley n°23054. (1984). *CONVENCION AMERICANA sobre DERECHOS HUMANOS (Pacto de San JOSE de Costa Rica).* Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Ley n°23313, 1986. (s.f.). *(PIDESC - PIDCP) PACTOS INTERNACIONALES DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES - DERECHOS CIVILES y POLÍTICOS, 1966*. RESOLUCION 2200 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Ley n°23592. (1988). *"ACTOS DISCRIMINATORIOS".* Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Ley n°24430. (1994). *CONSTITUCION de la NACIÓN ARGENTINA.* Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Ley n°26994. (2014). *CÓDIGO CIVIL y COMERCIAL de la NACIÓN.* Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Ley n°27360. (2017). *(CIPDHPM) Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores" - OEA 45a Asamblea.* Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Ley n°48. (1863). *JURISDICCION y COMPETENCIA de los TRIBUNALES NACIONALES*. Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Ley n°6915. (1973). *JUBILACIONES y PENSIONES del Personal del Provincia de Santa Fe.* Santa Fe: Honorable Legislatura de la Provincia de Santa Fe.

Ministerio de EDUCACIÓN de la PROVINCIA de SANTA FE. (2012). *Decreto Nº 3029/12 – Sistema Único de Reglamentación de la Carrera Docente.* Santa Fe. https://amsafe.org.ar/wp-content/uploads/Decreto-3029.pdf

MINISTERIO PÚBLICO - Procuración Gral. de la Nación. (2020). *DICTAMEN CSJ 1258/2019/RH1.* Buenos Aires: MONTI Laura Mercedes. https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=8053645&cache=1744690636564

OC-24. (24 de noviembre de 2017). *OPINIÓN CONSULTIVA 24, CORTE IDH.* file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17570016.pdf

OIT, C111. (1958). *CONVENIO n°111 sobre la DISCRIMINACIÓN (EMPLEO y OCUPACIÓN)*. Organización Internacional del Trabajo. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312256:NO

RAE. (2014). *"DICCIONARIO de la LENGUA ESPAÑOLA".* Madrid: ESPASA. Obtenido de https://dle.rae.es

SABA, R. P. (03 de Marzo de 2014). "(DES)IGUALDAD ESTRUCTURAL". *PENSAMIENTO PENAL*, 1-29. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38411-desigualdad-estructural